



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-263/2022

ACTOR: COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: MARBELLA RODRIGUEZ ARCHUNDIA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia por la que determina **sobreseer** en el juicio electoral identificado al rubro, derivado de la falta de legitimación activa de la demandante y, **exhortar** al **Tribunal Electoral del Estado de México**⁴ en los términos que se precisan.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para, entre otras cuestiones, renovar diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales, en los trescientos distritos electorales federales.

¹ En adelante, promovente o demandante.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁴ En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.

2. Jornada electiva. Los días treinta y treinta y uno de julio tuvo lugar la jornada electoral interna en los trescientos distritos electorales federales.

3. Juicio ciudadano local (JDCL-329/2022). El cuatro de agosto siguiente, Ezequiel López, ostentándose como militante de MORENA, promovió juicio local de la ciudadanía ante el Tribunal del Estado, que lo radicó⁵, y requirió a la Comisión Nacional de Elecciones⁶ de ese partido político el trámite correspondiente.

4. Acuerdo plenario (acto impugnado). Mediante acuerdo de ocho de agosto, el Tribunal del Estado se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó su remisión a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁷ de MORENA a fin de que, en plenitud de atribuciones, resolviera conforme a Derecho.

5. Juicio electoral. El trece de agosto, la CNE –por conducto de quien se ostenta su representante– presentó ante esta Sala Superior la demanda de juicio electoral para controvertir el acuerdo plenario indicado.

6. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-263/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por el que radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

8. Engrose. En sesión pública por videoconferencia de veinticuatro de agosto, el pleno de esta Sala Superior rechazó, por unanimidad de votos, el proyecto propuesto por el Magistrado instructor⁸, por lo que se designó a la

⁵ Con la clave de expediente JDCL-329/2022, de su índice.

⁶ En adelante, CNE.

⁷ En lo sucesivo, CNHJ.

⁸ El Magistrado ponente no estuvo presente en la sesión pública, por lo que el Magistrado Presidente hizo suyo el proyecto, para efectos de resolución.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis para la elaboración del engrose correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación indicado al rubro⁹, por tratarse de un juicio electoral promovido para controvertir un acuerdo plenario emitido por el Tribunal del Estado –mediante el cual se declaró incompetente para conocer el juicio local de la ciudadanía y remitió la demanda a la CNHJ de MORENA–, porque la impugnación se encuentra relacionada con el procedimiento para la renovación de los órganos de dirección nacional del mencionado partido político.

SEGUNDA. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia. Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. Improcedencia y sobreseimiento. Esta Sala Superior determina que se debe **sobreseer en el juicio** –derivado de que la demanda ha sido admitida–, toda vez que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el caso se advierte la existencia consistente en la **falta de legitimación activa** de la parte promovente¹⁰.

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracciones I y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertían actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

1. Marco jurídico

Los juicios electorales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios¹¹.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se establece que procede el desechamiento de la demanda de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Asimismo, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), procede el sobreseimiento en el medio de impugnación cuando, habiendo sido admitida la demanda, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Por su parte, en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la mencionada Ley, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación en términos de ley.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.¹²

En este orden de ideas, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad –o presupuesto procesal–, para que se pueda iniciar un proceso; por tanto, su falta torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el **sobreseimiento** en el juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

¹¹ Con base en lo previsto en los Lineamientos.

¹² Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*.



Asimismo, esta Sala Superior ha sustentado que cuando una autoridad hubiera participado en una relación jurídico-procesal en calidad de sujeto pasivo, demandada o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios o recursos.¹³

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades –u órganos partidistas– que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

En ese sentido, si una autoridad u órgano partidista responsable emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia se determina la existencia de dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral tal autoridad u órgano partidista pretenda que su acto subsista en su beneficio.

No obstante, también se ha reconocido una excepción al criterio anterior, cuando las autoridades –u órganos partidistas– promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga.¹⁴

Así, los órganos o autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en un

¹³ De conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2013, de rubro: *LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.*

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 30/2016, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.*

proceso jurisdiccional, salvo cuando se verifique alguna de los supuestos siguientes:

- 1) Cuando el medio de impugnación se promueva en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga; y
- 2) Cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor en la instancia previa¹⁵.

Respecto a este segundo supuesto, debe precisarse que en los precedentes judiciales donde se reconoció dicha excepción, el motivo obedeció a que uno de los planteamientos de inconformidad se hacía depender del hecho de que una autoridad presuntamente no competente había sido quien resolvió en el fondo la cuestión que se deducía. Lo que, finalmente, había generado un impacto y afectación en una determinación del órgano o autoridad responsable.

2. Acuerdo impugnado

Al emitir el acuerdo plenario controvertido, el Tribunal del Estado estimó que no tenía competencia para conocer del medio de impugnación, porque la parte actora en el juicio local de la ciudadanía pretendía que conociera de diversas irregularidades suscitadas en un procedimiento interno de un partido político nacional –MORENA–, relacionado con la elección de dirigentes nacionales, realizada en el 35 distrito electoral federal, en el Estado de México.

En este sentido, reconoció que la competencia para conocer sobre esa controversia corresponde a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consideró que lo ordinario sería remitir las constancias del

¹⁵ De conformidad con los precedentes de esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, así como en lo sostenido en las consideraciones emitidas al resolver el asunto SUP-RDJ-2/2017.



expediente a este órgano jurisdiccional, a fin de que determinara el órgano al que compete para conocer del asunto.

Sin embargo, al invocar diversos criterios emitidos por esta Sala Superior y considerando lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, concluyó que a ningún fin práctico llevaría plantear la consulta competencial a esta Sala Superior, ya que únicamente retrasaría el acceso a la justicia de la parte actora, por lo que consideró procedente remitir las constancias del expediente a la instancia partidaria –CNHJ de MORENA–, a fin de que resolviera el fondo de la controversia, en los términos señalados por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-742/2022.

Ello, al considerar que, en ese juicio de la ciudadanía, este órgano determinó reencauzar la demanda a la citada Comisión partidista para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, resuelva lo que en Derecho corresponda.

3. Caso concreto

En el asunto que se resuelve, la CNE de MORENA, presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, en los términos que han sido mencionados.

La promovente hace valer como motivos de agravio la incongruencia en la determinación adoptada dentro del acuerdo plenario, porque el Tribunal local distorsiona el sistema competencial previsto en el artículo 99 de la Constitución federal, derivado de que no tiene atribuciones para delegar ni conocer de asuntos como el planteado por la demandante, por lo que resulta contrario a Derecho que exhorte al órgano intrapartidista a resolver dentro de un plazo determinado, cuando lo conducente era dar vista a la Sala Superior para que determinara sobre la competencia para conocer del asunto.

Asimismo, aduce la inaplicación de la Ley de Medios y de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, particularmente la tesis de jurisprudencia 1/2021, en la que se describe cómo deben actuar los órganos jurisdiccionales en

cuanto a la remisión de asuntos a la Sala Regional, instancia partidista o al órgano jurisdiccional electoral local competente, la cual es de observancia obligatoria para el Tribunal local.

Para esta Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la promovente, derivado de que pretende controvertir la determinación del Tribunal local relacionada con una impugnación en la que la CNE de MORENA es señalada como órgano partidista responsable en esa instancia local, pues la demanda primigenia fue presentada a fin de impugnar los resultados de la jornada electoral interna de ese partido político, celebrada los pasados treinta y treinta y uno de julio.

En este sentido, como se advierte de las constancias de autos, el cuatro de agosto, Ezequiel López promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, por el que pretende que se declare la nulidad de la elección llevada a cabo en el distrito electoral federal 35, con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México, derivado de diversas irregularidades acontecidas en el día de la jornada electoral, teniendo la calidad de demandada la mencionada CNE, promovente del juicio electoral indicado al rubro.

Así, contrariamente a lo que sostiene la demandante, ésta carece de legitimación para promover el medio de impugnación, al no advertirse que la determinación combatida haya generado alguna afectación a su esfera jurídica como órgano partidista responsable en el juicio primigenio, ni mucho menos en los derechos personales y subjetivos de alguno de sus integrantes, cuestión indispensable para reconocerle a una autoridad u órgano partidista señalado como responsable la legitimación para controvertir una determinación asumida en una instancia judicial previa.

De la lectura de la demanda que aquí se analiza, no se desprende de modo alguno que la CNE plantee alguna afectación en su ámbito de atribuciones, ni controvierte que el acuerdo de reencauzamiento impugnado tenga un impacto en su actuar. Por lo que su impugnación tampoco encuadra en



alguno de los supuestos de excepción que ha reconocido esta Sala Superior para darle trámite, ni tampoco existen circunstancias específicas que motiven o justifiquen ampliar dichas hipótesis de procedibilidad.

En ese sentido, se considera que el simple planteamiento de incompetencia de un Tribunal local o instancia jurisdiccional previa por la emisión de cualquier acto, no es en sí mismo suficiente para reconocer la legitimación activa de los órganos partidistas o autoridades responsables y crear un nuevo supuesto de excepción al sistema de medios de impugnación en materia electoral, sino que el análisis de la legitimación debe atender al caso concreto, cuando las consecuencias del acto impugnado impacten o trasciendan en la determinación de la responsable.

En este orden de ideas, el caso no corresponde al supuesto de excepción previsto en la tesis de jurisprudencia 30/2016¹⁶.

Conforme a lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia del medio de impugnación relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora y considerando que la demanda ya ha sido admitida, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer en el juicio electoral.

CUARTA. Exhorto al Tribunal local. Con independencia de que ha sido determinado el sobreseimiento en el juicio, esta Sala Superior considera necesario **exhortar** al Tribunal local responsable, a efecto de que se abstenga de llevar a cabo conductas como la reclamada en el presente juicio.

Lo anterior, al haber actuado de forma indebida al determinar el trámite correspondiente al escrito primigenio de demanda, ya que corresponde a esta Sala Superior competencia formal para conocer del mismo¹⁷.

¹⁶ De rubro: *LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.*

¹⁷ De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, así como en lo resuelto en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, con base en la ejecutoria por la que se emitió la tesis de jurisprudencia 3/2018, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.*

Por lo que, en futuros casos, el Tribunal local deberá observar de manera estricta al marco legal y jurisprudencialmente delineado, el trámite correspondiente para dar curso a tales solicitudes y planteamientos, porque la determinación que en última instancia decida asumir esta Sala Superior no está condicionada ni predeterminada a las consideraciones que, al respecto, pueda prever o no dicha instancia local. Sin que la competencia pueda ser considerada como un mero formalismo que pueda ser obviado por las instancias jurisdiccionales en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio electoral.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de México en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.